

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis

Diputada Local
morena
 Distrito XIII Oaxaca Sur

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

Por instrucciones de la **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6, EL TÍTULO Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 25, TODOS DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

A T E N T A M E N T E
SAN RAYMUNDO JALPAN A 04 DE FEBRERO DE 2020
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
 DISTRITO XIII
 OAXACA DE JUÁREZ SUR

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 12:58 hrs
 04 FEB 2020
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 04 FEB. 2020
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Morena e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I, 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 1, la fracción I del artículo 6, el título y el primer párrafo del artículo 21, y el primer párrafo del artículo 24; y se adiciona la fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 25, todos de la LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

El derecho a la tutela jurisdiccional a su vez se integra por tres derechos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia o decisión, por lo que, el acceso a la justicia es sólo uno de los aspectos de la tutela jurisdiccional.

El derecho al acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental ya que cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

De lo anterior, se advierte que el artículo 17 constitucional reconoce no solamente derechos fundamentales, como el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional, sino que también, prevé obligaciones dirigidas principalmente al poder legislativo y al poder ejecutivo en los ámbitos federal y estatal, por ejemplo, la de asegurar la existencia y funcionamiento de la defensa pública, la regulación de acciones colectivas y de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Abona a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Tesis de jurisprudencia 42/2007 de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", aprobada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete, misma que establece lo siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el acceso a la justicia entraña un "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una

pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”. Dicho en otras palabras, el acceso a la justicia es el derecho de toda persona de acceder, cumpliendo los requisitos y formas que señale la Ley, a un procedimiento jurisdiccional.

Aunado a ello, la reforma constitucional de 2011 puso en primer lugar a los Derechos Humanos y sus garantías, dotándolo de eficacia directa. Siguiendo ese razonamiento, si la Defensoría Pública es una garantía de los Derechos Humanos, entonces es de primordial importancia y, por lo tanto, todos, particulares y autoridades, adquirieron el compromiso constitucional de potencializarla.

Ahora bien, la reforma laboral de 2019, estableció en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo que “Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.”

Por lo que, la última reforma laboral establece que los trabajadores tienen derecho a que se les sea asignado un Abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica, por lo cual, es importante garantizar ese derecho en la legislación local, como lo es la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, que actualmente establece en su artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho a la defensa técnica adecuada, asesoría y patrocinio jurídico en el Estado, en materia penal, justicia para adolescentes, civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional.”

De lo anterior se advierte, que en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca no se prevé la defensa técnica en materia laboral, y tomando en cuenta que se pretende implementar la reforma laboral en Oaxaca, en el año 2021, misma que contempla la integración de juzgados laborales que dependerán del Poder Judicial Estatal; es importante la armonización de las leyes para asegurar la existencia y funcionamiento de la defensa pública en materia laboral, con el fin de garantizar el derecho de los trabajadores al acceso a la justicia y el derecho a la Tutela jurisdiccional.

Por lo anterior, es importante reformar el artículo 1, la fracción I del artículo 6, el título y el primer párrafo del artículo 21, y el primer párrafo del artículo 24, y adicionar la fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 25, todos de la LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, con el fin de garantizar el derecho a la defensa técnica en materia laboral, por lo que se propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho a la defensa técnica adecuada, asesoría y patrocinio jurídico en el Estado, en materia penal, justicia para adolescentes, civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional.</p> <p>Artículo 6. Atribuciones</p> <p>La Defensoría tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Asesorar en las materias civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional a las personas que lo soliciten, y patrocinarlas ante los juzgados cuando estas carezcan de recursos económicos para contratar un licenciado en derecho particular, o intervengan adolescentes, incapaces o miembros de una comunidad indígena;</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho a la defensa técnica adecuada, asesoría y patrocinio jurídico en el Estado, en materia penal, justicia para adolescentes, civil, familiar, mercantil, agraria, laboral, administrativa y constitucional.</p> <p>Artículo 6. Atribuciones</p> <p>La Defensoría tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Asesorar en las materias civil, familiar, mercantil, agraria, laboral, administrativa y constitucional a las personas que lo soliciten, y patrocinarlas ante los juzgados cuando estas carezcan de recursos económicos para contratar un licenciado en derecho particular, o intervengan adolescentes,</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



<p>II.... a la VIII....</p> <p>Artículo 21. Obligaciones de los Defensores en Materia Civil, Familiar, Mercantil, Agraria, Administrativa y Constitucional</p> <p>De los Defensores en materia civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I.... a la III....</p> <p>Artículo 24. Del Patrocinio Jurídico</p> <p>Para gozar del servicio de patrocinio en materia civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional el interesado deberá:</p> <p>I.... a la III....</p> <p>Artículo 25. Preferencia del Patrocinio Jurídico</p>	<p>incapaces o miembros de una comunidad indígena;</p> <p>II.... a la VIII....</p> <p>Artículo 21. Obligaciones de los Defensores en Materia Civil, Familiar, Mercantil, Agraria, Laboral, Administrativa y Constitucional</p> <p>De los Defensores en materia civil, familiar, mercantil, agraria, laboral, administrativa y constitucional tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I.... a la III....</p> <p>Artículo 24. Del Patrocinio Jurídico</p> <p>Para gozar del servicio de patrocinio en materia civil, familiar, mercantil, agraria, laboral, administrativa y constitucional el interesado deberá:</p> <p>I.... a la III....</p> <p>Artículo 25. Preferencia del Patrocinio Jurídico</p>
--	---

<p>Los servicios de patrocinio se prestarán a quienes carezcan de recursos económicos, preferentemente a:</p> <p>I.... a la IV....</p> <p>V. Las personas que en razón de su situación social o económica tengan la necesidad de estos servicios; y</p> <p>VI. A las personas que se encuentren en cualquier estado de vulnerabilidad.</p>	<p>Los servicios de patrocinio se prestarán a quienes carezcan de recursos económicos, preferentemente a:</p> <p>I.... a la IV....</p> <p>V. Las personas que dispongan los Tribunales locales en materia laboral, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>VI. Las personas que en razón de su situación social o económica tengan la necesidad de estos servicios; y</p> <p>VII. A las personas que se encuentren en cualquier estado de vulnerabilidad.</p>
--	---

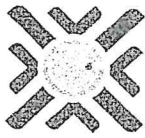
Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DECRETO

Único. Se reforman el artículo 1, la fracción I del artículo 6, el título y el primer párrafo del artículo 21, y el primer párrafo del artículo 24; y se adiciona la fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 25, todos de la LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



garantizar el derecho a la defensa técnica adecuada, asesoría y patrocinio jurídico en el Estado, en materia penal, justicia para adolescentes, civil, familiar, mercantil, agraria, **laboral**, administrativa y constitucional.

Artículo 6. Atribuciones

...

I. Asesorar en las materias civil, familiar, mercantil, agraria, **laboral**, administrativa y constitucional a las personas que lo soliciten, y patrocinarlas ante los juzgados cuando estas carezcan de recursos económicos para contratar un licenciado en derecho particular, o intervengan adolescentes, incapaces o miembros de una comunidad indígena;

II.... a la VIII....

Artículo 21. Obligaciones de los Defensores en Materia Civil, Familiar, Mercantil, Agraria, **Laboral**, Administrativa y Constitucional

De los Defensores en materia civil, familiar, mercantil, agraria, **laboral**, administrativa y constitucional tendrán las obligaciones siguientes:

I.... a la III....

Artículo 24. Del Patrocinio Jurídico Para gozar del servicio de patrocinio en materia civil, familiar, mercantil, agraria, **laboral**, administrativa y constitucional el interesado deberá:

I.... a la III....

Artículo 25. Preferencia del Patrocinio Jurídico

...

I.... a la IV....

- V. Las personas que dispongan los Tribunales locales en materia laboral, en términos de la normatividad aplicable;
- VI. Las personas que en razón de su situación social o económica tengan la necesidad de estos servicios; y
- VII. A las personas que se encuentren en cualquier estado de vulnerabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, a 03 de febrero de 2020.

PROTESTO LO NECESARIO
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"Representar al pueblo, para servir a la nación"


DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS